



EXPEDIENTE N° : 294-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LIMA GAS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENVASADO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 29 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017, el escrito de descargo del 8 de setiembre del 2017 presentado por Lima Gas S.A.; y, demás actuados en el expediente;

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 y 16 de abril del 2014, y el 13 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó dos supervisiones regulares en la Planta Ica, ubicada en la cuadra 7 de la Avenida Victoria S/N, Urbanización Popular de la Victoria en la ciudad de Ica, de titularidad de Lima Gas S.A. (en lo sucesivo, Lima Gas). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los Informes N° 327-2014-OEFA/DS-HID¹ del 2 de setiembre del 2014 y 630-2014-OEFA/DS-HID² del 30 de diciembre del 2014.

2. Asimismo, los resultados fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 274-2015-OEFA/DS del 2 de julio del 2015 (en lo sucesivo, ITA), emitido por la Dirección de Supervisión, que contiene el análisis de los presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Lima Gas.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 491-2017-OEFA-DFSAI/SDI³ del 12 de abril del 2017, notificada al administrado el 17 de abril del 2017⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Lima Gas, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación en la Tabla N° 1:

1 Informe N° 327-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

2 Informe N° 630-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

3 Folios del 15 al 31 del Expediente.

4 Folio 32 del Expediente.

**Tabla 1: Presuntas conductas infractoras imputadas a Lima Gas**

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida													
1	Lima Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP no se encuentra cerrado, ni cercado, no cuenta con sistemas de drenaje y carece de señalización que indique la peligrosidad de los residuos de acuerdo a su naturaleza y toxicidad.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <i>"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."</i></p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. <i>"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)."</i></p>													
		Norma que tipifica la eventual infracción y sanción													
		<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.8.</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</td> </tr> <tr> <td>3.8.1.</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos</td> <td>Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 3,000 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos				3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones											
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos														
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades											
2	Lima Gas no realizó un adecuado acondicionamiento	Norma supuestamente incumplida													





o de sus residuos peligrosos, al haberse detectado recipientes que carecían de rotulado y no aislaban los residuos peligrosos del ambiente

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
“Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)”
Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
(...)”

Norma que tipifica la eventual infracción y sanción

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

3 Lima Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que almacenaba

Norma supuestamente incumplida
Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
“Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se





<p>pinturas en un área que carecía de sistema de doble contención y en áreas que no estaban impermeabilizadas.</p>	<p><i>seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención”.</i></p>															
<p align="center">Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</p>																
<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p>																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.12</td> <td>Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.12.10</td> <td>Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.</td> <td>Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 400 UIT.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.				
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción													
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos															
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.													
<p>Lima Gas no cumplió con el compromiso establecido en el EIA de la Planta Envasadora, al haberse detectado que no implementó drenaje de tanques en el área de procesos correspondiente a los tanques horizontales de GLP de 10, 000 galones (WGS84: 84444854 N, 419020 E).</p>	<p align="center">Norma supuestamente incumplida</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</p> <p><i>Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental</i></p> <p>Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. <i>“Artículo 8°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”</i></p>															
<p align="center">Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</p>																
<p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p>																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción No Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2. Desarrollar Actividades Incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>-</td> <td>De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria	2. Desarrollar Actividades Incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental					2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 5 a 500 UIT	
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria												
2. Desarrollar Actividades Incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 5 a 500 UIT												



4



		vida o salud humana.				
5	Lima Gas no adoptó las medidas preventivas para evitar que pintura mezclada con agua entre en contacto con el suelo de la Planta Envasadora de GLP y genere impactos negativos.	Norma supuestamente incumplida				
		<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."</p>				
		<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</p> <p>"Artículo 74°.- Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."</p>				
		<p>"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente</p> <p>75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)."</p>				
		Norma que tipifica la eventual infracción y sanción				
<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p>						
		Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
		3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
		3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 3° del Reglament o aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de establecimiento, Cierre de instalaciones, Internamiento temporal de vehículos, Retiro de instalaciones y/o equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de bienes

4. El 10 de mayo del 2017, Lima Gas presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁵ al presente PAS.

⁵ Folios del 33 al 42 (reverso) del Expediente.



5. El 1 de setiembre de 2017, mediante Carta N° 1438-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificó a Lima Gas el Informe Final de Instrucción N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), otorgándole un plazo para presentar descargos de cinco (5) días hábiles.
6. El 8 de setiembre del 2017, Lima Gas presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N°30230**) por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho Imputado N° 1:** Lima Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP no se encuentra cerrado ni cercado, no cuenta con sistemas de drenaje y carece de señalización que indique la peligrosidad de los residuos de acuerdo a su naturaleza y toxicidad.





10. El administrado, en cuanto titular de las actividades de hidrocarburos, debe cumplir con las obligaciones de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los referidos residuos, ello en atención al Artículo 48^{o6} del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, RPAAH) que establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento.
11. Es así que, el Artículo 40^{o7} del Reglamento de la LGRS, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS) que determina que el almacenamiento central para residuos peligrosos debe estar cerrado, cercado y en su interior se colocaran contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Asimismo, los Numerales 3, 7 y 9 del Artículo 40^o del mismo cuerpo normativo que señala que las mencionadas instalaciones deben de contar con sistema de drenaje, los pisos deben ser lisos, de material

6 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."

7 **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."





impermeable y resistentes, así como también, la implementación de señalizaciones que indiquen la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

a) **Análisis del Hecho Imputado N° 1:**

- 12. Durante la acción de supervisión realizada los días 15 y 16 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP operada por Lima Gas, no se encontraba cerrado ni cercado; de igual manera, no contaba con sistemas de drenaje y carecía de señalización que indique la peligrosidad de los residuos de acuerdo a su naturaleza y toxicidad, por tal motivo, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión N° 327-2014-OEFA/DS-HID concluyeron que, el área de almacenamiento central de residuos peligrosos no se encontraba cerrado, ni cercado, no contaba con un sistema de drenaje, ni con señalización que indique la peligrosidad del residuo sólido.
- 13. Los hechos detectados se sustentan en las vistas fotográficas N° 1 y N° 2 del Informes de Supervisión N° 327-2014-OEFA/DS-HID⁸, las cuales se observan a continuación:

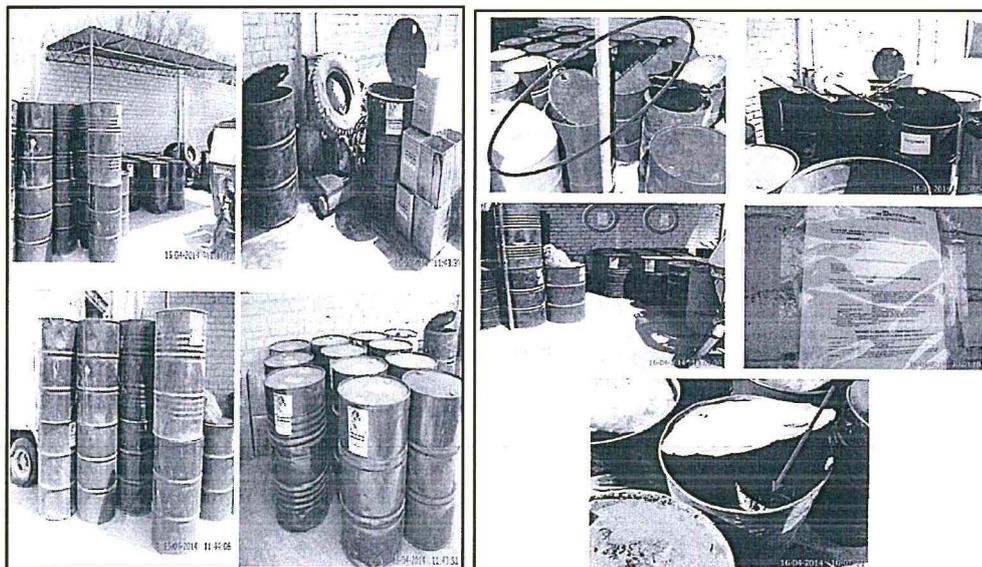


Foto N° 01:
 Superior izquierdo: Se observa que el área donde se almacena los residuos peligrosos no está cercado ni cerrado, y no cuenta con sistema de drenaje.
 Inferior izquierdo: en la parte externa se encuentran cilindros vacíos.
 Inferior derecho: en la parte interna se almacena cilindros llenos de pintura usadas para el proceso de pintado de balones.
 (8444859 N, 419003 E)

Foto N° 02:
 En el almacén de residuos peligrosos, el administrado colocó recipientes vacíos de colores, permaneciendo las condiciones iniciales como se encontró. Colocó hojas de seguridad en el lugar donde se ubican los cilindros de pintura. Asimismo, en la vista inferior, se observa el cilindro azul conteniendo tierra contaminada del derrame de pintura.
 (8444859 N, 419003 E)

- 14. Posteriormente, la Dirección de supervisión realizó una segunda acción el 13 de noviembre del 2014, señalando en el Informe de Supervisión N° 630-2014-OEFA/DS-HID⁹ que, el almacén central de residuos sólidos peligrosos no se

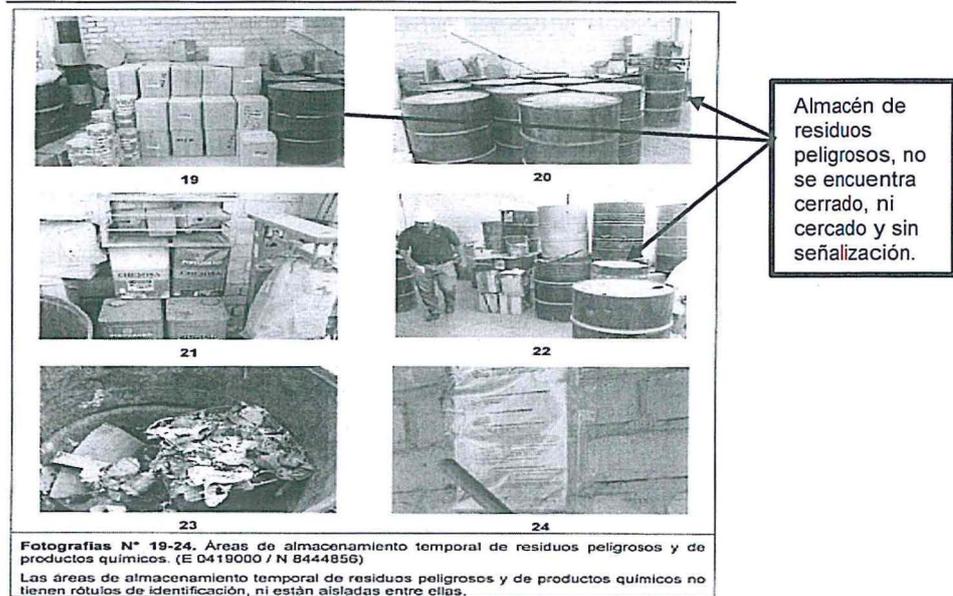
⁸ Páginas 57 al 59 del Informe de Supervisión N° 327-2014-OEFA/DS-HID

⁹ Página 15 del Informe de Supervisión N° 630-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



encontraba cerrado ni cercado, no contaba con sistemas de drenaje y que permanecía sin señalización.

- 15. Los registros fotográficos que sustentan los hechos detectados recogidos en el Informe de Supervisión N° 630-2014-OEFA/DS-HID se aprecian a continuación:



b) Análisis de descargos

(i) Vulneración al Principio de Non bis in Idem

- 16. El hecho imputado se encuentra referido a no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP no se encuentra cerrado ni cercado y carece de señalización que indique la peligrosidad de los residuos de acuerdo a su naturaleza y toxicidad. Sin embargo, de la revisión de oficio realizada por esta Subdirección se observa que dichos hechos ya han sido analizados en otro PAS, iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 098-2015-OEFA-DFSAI/SDI. Por ende, con la finalidad de no vulnerar el principio de *non bis in idem*, se procederá a analizar el mismo a fin de corroborar si corresponde o no continuar con el presente PAS en este extremo.

- 17. El Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹⁰ contempla el referido principio, por el cual no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.



identidad de sujeto, hecho y fundamento¹¹, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo.

18. El principio de *non bis in idem* persigue evitar una doble sanción o un doble enjuiciamiento de manera simultánea o sucesiva, siempre en referencia a unos mismos sujetos, hechos y fundamentos.
19. En ese sentido, corresponde determinar si la continuación del presente procedimiento, implicaría una vulneración del principio de "*non bis in idem*", toda vez que la Subdirección de Instrucción ha iniciado un PAS a Lima Gas mediante Resolución Subdirectoral N° 098-2015-OEFA-DFSAI/SDI por no haber realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que, el área del Almacén de los residuos sólidos no estaría cerrado ni cercado, debidamente impermeabilizado ni con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos
20. Por otro lado, el presente PAS fue iniciado a Lima Gas mediante Resolución Subdirectoral N° 491-2017-OEFA/DFSAI/SDI por haber realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP no se encuentra cerrado, cercado, no cuenta con sistemas de drenaje y carece señalización que indique la peligrosidad de los residuos de acuerdo a su naturaleza y toxicidad.
21. Es importante señalar que, el extremo de la conducta infractora referida a no contar con sistemas de drenaje, será materia de análisis en el considerando correspondiente.
22. En atención a lo señalado, corresponde determinar si los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 491-2017-OEFA/DFSAI/SDI y en la Resolución Subdirectoral N° 098-2015-OEFA-DFSAI/SDI se subsumen en el supuesto de triple identidad contenido en el principio de *non bis in idem*.
23. Al respecto, del análisis de triple identidad se tiene lo siguiente:

- (i) Sujeto: Las dos (2) imputaciones son atribuidas a Lima Gas.
- (ii) Hecho: El hecho imputado y sancionado en la Resolución Subdirectoral N° 098-2015-OEFA-DFSAI/SDI consiste en que el administrado no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el área del Almacén de los residuos sólidos no estaría cerrado, ni cercado, debidamente impermeabilizado y con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

Por otro lado, el hecho imputado en el presente PAS consiste en haber realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP no se encuentra cerrado, ni cercado, no cuenta con sistemas de drenaje y carece de señalización que indique la peligrosidad de los residuos de acuerdo a su naturaleza y toxicidad

¹¹ Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.



En tal sentido, se concluye que las imputaciones formuladas mediante las Resoluciones Subdirectoral N° 098-2015-OEFA-DFSAI/SDI y la Resolución Subdirectoral N° 491-2017-OEFA/DFSAI/SDI están referidas a conductas similares, habiéndose iniciado un PAS a Lima Gas por las mismas obligaciones infringidas. Ello puesto que en ambos procedimientos se constató el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP no se encontraba cerrado ni cercado y carecía de señalización que indique la peligrosidad de los residuos de acuerdo a su naturaleza y toxicidad.

(iii) Fundamento: El bien jurídico protegido en ambos casos es el medio ambiente.

24. A continuación, se presenta el siguiente cuadro para una mejor visualización de lo señalado en el párrafo anterior:

	Sujeto	Hecho	Fundamento
Hecho materia de la imputación de la Resolución Subdirectoral N° 491-2017-OEFA/DFSAI/SDI	Lima Gas	Haber realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez el almacén central de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP <u>no se encuentra cerrado ni cercado, no cuenta con sistemas de drenaje y carece señalización</u> que indique la peligrosidad de los residuos de acuerdo a su naturaleza y toxicidad.	Protección al ambiente
Hecho materia de la imputación de la Resolución Subdirectoral N° 098-2015-OEFA/DFSAI/SDI		No haber realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el área del almacén de los residuos sólidos <u>no estaría cerrado, ni cercado, debidamente impermeabilizado y con la señalización</u> que indique la peligrosidad de los residuos.	

Elaboración: DFSAI

25. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de las imputaciones¹², se concluye que el hecho imputado materia de análisis en el presente caso ya está siendo tramitado bajo el Expediente N° 038-2015-OEFA/DFSAI/PAS, por lo que se ha configurado un supuesto de *non bis in ídem en su vertiente procesal*, **por lo que corresponde declarar el archivo del presente extremo.**

(ii) **Respecto de la conducta referida a que el almacén de residuos sólidos peligrosos no cuenta con sistemas de drenaje**

26. Sobre el particular, es importante señalar que, en el extremo de la conducta infractora referida a que el almacén de residuos sólidos peligrosos no cuenta con sistemas de drenaje, el administrado aduce que la obligación infringida se subsanó con anterioridad al inicio del presente PAS precisando que en las supervisiones posteriores realizadas en los años 2015, 2016 y 2017 no se ha detectado el hallazgo en mención, para lo cual presenta registros fotográficos actualizados al

¹² Las imputaciones bajo análisis constituyen infracciones de carácter permanente.



2015¹³, sin embargo, en la vista fotográfica (Anexo N° 2) se puede apreciar que el área de almacén de residuos sólidos peligrosos no cuenta con el sistema de drenaje correspondiente.

27. Al respecto, el administrado no ha presentado prueba documental alguna que evidencie de manera fehaciente la subsanación de la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS. En esa línea, de la revisión del escrito de descargos se observa que el administrado no presentó argumento o medio probatorio que desvirtúe la imputación materia de análisis, ya que únicamente se limitó a presentar el Acta de Supervisión correspondiente a una acción efectuada en el año 2015, en la cual no se hace referencia al sistema de drenaje, por lo que no es concluyente respecto de su implementación.
28. Por último, en sus descargos al IFI, el administrado presentó una fotografía indicando que el almacén se encuentra cerrado, cercado y señalizado. Sin embargo, de la misma no se advierte la fecha de la misma, es decir no se puede acreditar si la subsanación fue antes del inicio del presente PAS. Además, tampoco se advierte la implementación del sistema de drenaje en el referido almacén. Sin perjuicio de lo expuesto, el medio probatorio presentado será tomado en cuenta en el análisis de la procedencia del dictado de medidas correctivas.
29. De lo actuado en el expediente, se desprende que Lima Gas incurrió en el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, debido a que realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP no contaba con sistemas de drenaje. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).
30. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Lima Gas en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2: Lima Gas no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado recipientes que carecían de rotulado y no aislaban los residuos peligrosos del ambiente

31. El administrado, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionarlos en contenedores o recipientes que aislen sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, con el fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de residuos.
32. Dicho aislamiento puede realizarse mediante la utilización de tapas, ello en atención al Artículo 38°¹⁴ del RLGRS, el cual establece que los residuos deben

¹³ Folio 37 (reverso) del Expediente.

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos"



ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

33. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
- (i) Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 - (ii) El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 - (iii) Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

a) Análisis del Hecho Imputado N° 2:

34. Durante la acción de supervisión realizada los días 15 y 16 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que, en el área de almacenamiento de residuos peligrosos se detectaron recipientes que carecían de rotulado y que, no se aislaban los residuos sólidos peligrosos del ambiente. Los hechos imputados se encuentran contenidos en el Acta y en el hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión N° 327-2014-OEFA/DS-HID¹⁵.

35. Con respecto a la conducta infractora, ésta se sustenta en los registros fotográficos¹⁶ contenidos en el Anexo II del Informe de Supervisión N° 327-2014-OEFA/DS-HID.

b) Análisis de descargos

36. Sobre el particular, el administrado presentó el escrito de registro N° 37808 de fecha 10 de mayo de 2017 señalando que, ha corregido la conducta infractora, toda vez que, en la supervisión posterior correspondiente al periodo 2015 no se habría vuelto a detectar el mismo hecho. Con la finalidad de acreditar lo señalado

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

¹⁵ Anexo I del Informe N° 0327-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

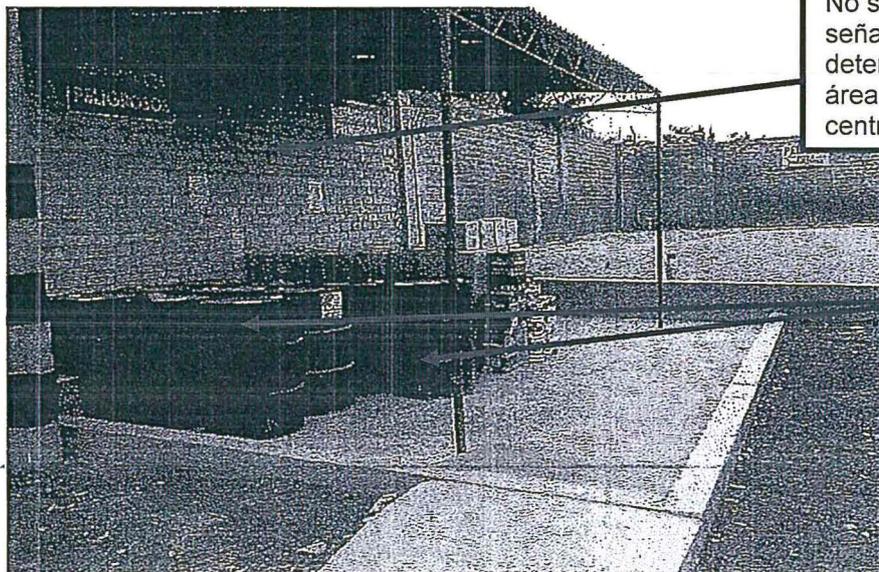
¹⁶ Folio 20 del Expediente.



adjunta el Acta de Supervisión Directa¹⁷ de fecha 12 de febrero de 2015, realizada en la Planta Envasadora de GLP Ica y adjunta registros fotográficos¹⁸.

- 37. Sin embargo, en las vistas fotográficas señaladas como Anexo N° 1 y Anexo N° 2 de los descargos, no se aprecia efectivamente el acondicionamiento de los cilindros ni que estos estuvieren rotulados. Es así que, únicamente se advierten áreas de almacenamiento que no cuenta con la señalización correspondiente que determine si se trata del almacén central o el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.
- 38. Por otro lado, en la vista fotográfica señalada como Anexo N° 2 de los descargos, aún se aprecian cilindros sin rotular. Lo antes señalado se puede observar a continuación:

ANEXO N° 2



No se aprecia señalización que determine si se trata del área de almacenamiento central o temporal.

Cilindros sin rotular.



- 39. Posteriormente, en sus descargos al IFI, el administrado presentó una fotografía en la cual se aprecia que los recipientes (cilindros) se encuentran rotulados y dentro de un área cerrada, a fin de aislar los residuos del medio ambiente, conforme se muestra a continuación:

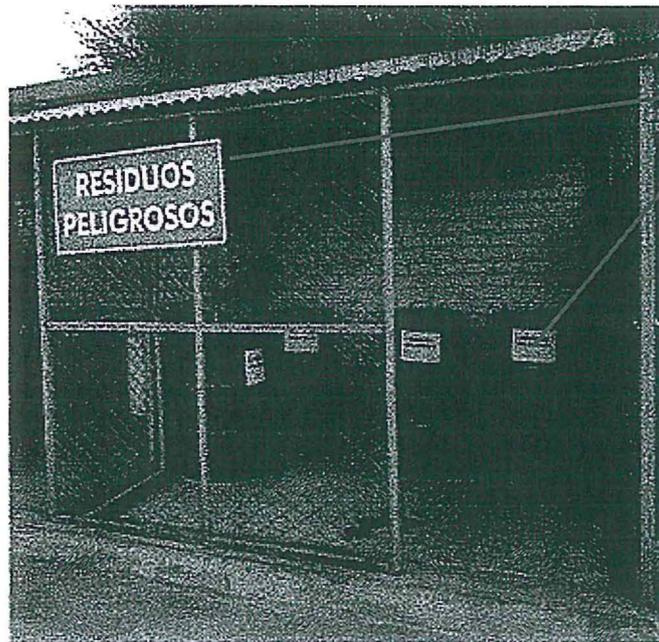


¹⁷ Folio 35 y 36 del Expediente.

¹⁸ Folio 37 (reverso) del Expediente.



Foto N° 2 Almacén de Residuos peligrosos rotulado y aislado



Recipientes (cilindros) rotulados y acondicionados en un área de forma tal que aislen los residuos del medio ambiente.

40. Sin perjuicio de ello, la fotografía presentada no se encuentra fechada, por lo que no es posible determinar la fecha de corrección de la conducta, y por ende, no es posible la verificación de la existencia de la causal de eximencia de responsabilidad contenida en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁹. No obstante, la misma será tomada en cuenta en el análisis correspondiente a la procedencia del dictado de medidas correctivas.
41. De acuerdo al análisis realizado, ha quedado acreditado que Lima Gas no ha realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado recipientes que carecían de rotulado y no aislaban los residuos peligrosos del ambiente. En tal sentido, Lima Gas ha incumplido el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
42. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



III.3. Hecho imputado N° 3: Lima Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que almacenaba pinturas en un área que carecía de sistema de doble contención y en áreas que no estaban impermeabilizadas.

43. El administrado, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe cumplir con lo señalado en el Artículo 44° del RPAAH²⁰, el cual establece que, en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
44. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

- (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*).
- (ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- (iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.



a) Análisis del Hecho Imputado N° 3:

45. Durante la acción de supervisión realizada los días 15 y 16 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Lima Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que, no contaba con un sistema de contención en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, donde se almacenan sustancias químicas, de igual manera, se concluyó en el Acta de Supervisión que, no se cuenta con un área impermeabilizada.
46. Por su parte, en el Informe de Supervisión N° 327-2014-OEFA/DS-HID se señaló que, si bien el almacenamiento de sustancias químicas se realiza dentro del área de almacenamiento de residuos peligrosos, éste no cuenta con sistema de doble contención.
47. El hecho imputado se encuentra sustentado en las vistas fotográficas N° 3 y N° 4 del Anexo II del Informe de Supervisión N° 327-2014-OEFA/DS-HID.

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



b) Análisis de descargos

- 48. Lima Gas señaló en su escrito de descargos que, la conducta ha sido subsanada antes del inicio del presente PAS, siendo que, hace referencia al Acta de Supervisión Directa del 12 de febrero de 2015 y al escrito de levantamiento de observaciones del Acta en mención de fecha 26 de febrero de 2015²¹.
- 49. Sobre el particular se debe señalar que, en el Acta de Supervisión Directa de fecha 12 de febrero de 2015, se indica que el almacén del administrado no cuenta con muro de contención, siendo que, el escrito de levantamiento de observaciones de fecha 26 de febrero de 2015, se refiere a la subsanación del hallazgo en mención.
- 50. Cabe precisar que, la conducta imputada es el inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en un área que carece de sistema de doble contención y en áreas que no se encuentran debidamente impermeabilizadas. Sin embargo, en el Acta de Supervisión presentada no se aprecia el seguimiento del hallazgo ni su subsanación, conforme se aprecia a continuación:

Acta de Supervisión Directa de fecha 12 de febrero de 2015

ÁREAS VERIFICADAS EN CAMPO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18)		DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE	
1	418999	8444855	Almacén temporal de residuos peligrosos y productos químicos (pintura), tiene techo, piso de concreto y muro de concreto en 02 de sus lados, 01 lado no tiene muro y colinda con suelo desnudo, no cuenta con señalización.
2	419008	8444853	Tanques de almacenamiento de GLP, cuenta con 02 tanques de 10000 galiones de capacidad cada uno, tiene piso y muro de contención de concreto.
3	419030	8444860	Poza de agua contra incendio, tiene una medida de 45 x 10 metros aproximadamente.
4	419032	8444860	Bomba contra incendio.
5	419037	8444852	Área de reparación y canje, los cilindros se encuentran sobre suelo desnudo.
6	419036	8444845	Sistema de balanzas para camiones cisternas, la cual se encuentra en proceso de construcción.
7	419021	8444840	Plataforma de envasado, tiene una medida de 20 x 8 metros aproximadamente, cuenta con techo y piso de concreto. En esta área se realizan las actividades de: llenado y envasado, pesaje, sellado y pintura. Según lo manifestado por el administrado, en la zona de la "cadena transportadora de cilindros" se agrega agua con jabón con el fin de facilitar el movimiento de la cadena. Las aguas generadas de este proceso son captadas en cilindros, una vez decantado los sólidos (lodos) son colocados en el almacén temporal de residuos para su posterior disposición con una EPS-R autorizada por DIGESA, y la parte líquida obtenida de la decantación es reutilizada en la "cadena transportadora de cilindros".
8	419006	8444834	Punto de acopio de residuos sólidos, tiene piso y muro de contención de concreto.

HALLAZGOS	
1	El almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con muro de contención en uno de sus lados, el cual colinda con un área con suelo desnudo.



²¹ Folio 37 al 42 (reverso) del Expediente.

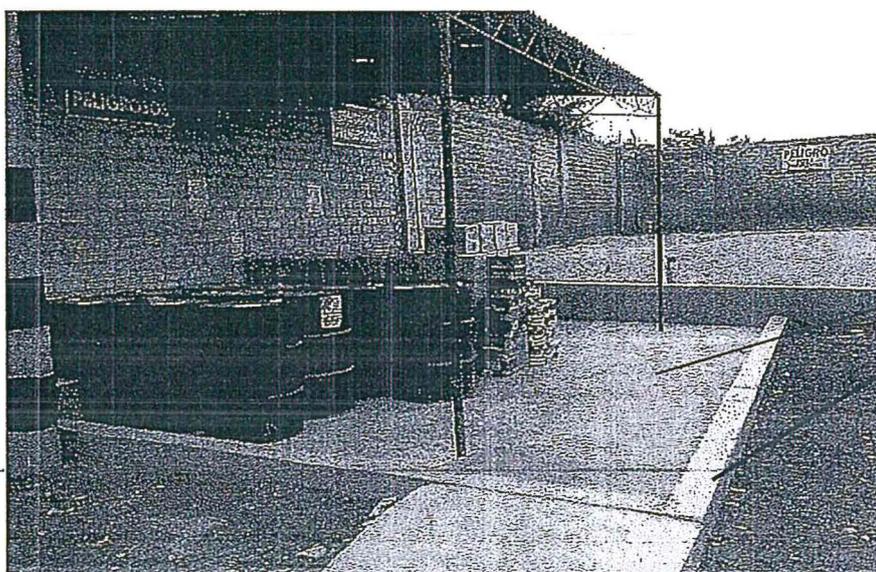


Escrito de levantamiento de observaciones de fecha 26 de febrero de 2015

HALLAZGO	RESPUESTA
Implementar mejoras de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015.	Se realizaron mejoras en el punto de acopio de residuos sólidos y almacén temporal de residuos sólido. Ver Anexo N° 1.
El almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con muro de contención en uno de sus lados, el cual colinda con un área de suelo desnudo.	Se implementó el muro de protección en la zona de almacenamiento de residuos peligrosos, así mismo se procedió a señalizar. Ver Anexo N° 2.

51. Adicionalmente, a fin de acreditar la subsanación de la conducta presentó el siguiente registro fotográfico:

ANEXO N° 2



Muro de contención de escasa altura (no subsanado) y piso impermeabilizado (losa de concreto)



Fuente: Escrito de descargos – Anexo 2



52. Sobre el particular, se debe señalar que, de la vista fotográfica contenida en el Anexo N° 2²² se aprecia la construcción de un muro de poca altura que no cumple con la función principal de contener los residuos y/o productos químicos, toda vez que, de ocurrir un derrame, es probable que se produzca un desborde, siendo que la altura de los muros se debe realizar en función a la cantidad de cilindros que se almacenan en un área determinada.

53. En cuanto a la subsanación de la impermeabilización del almacén de sustancias químicas corresponde señalar que, el Artículo 255° del TUO de la LPAG establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, el literal f) del Numeral 1 del referido artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

²² Folio 37 (reverso) del Expediente.



54. Es así que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada el 9 de junio del 2017 en el diario oficial "El Peruano", se modificaron los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, estableciendo que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, **siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión**. En caso de haber sido requerida, **la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves**; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio²³.
55. A fin de determinar si nos encontramos ante el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, es necesario verificar si hubo algún requerimiento por parte de la Dirección de Supervisión. En caso de haber un requerimiento, únicamente podrá subsanarse aquellos incumplimientos que sean de riesgo leve.
56. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que no hubo requerimiento por parte de la Dirección de Supervisión respecto de este extremo.
57. De la vista fotográfica anteriormente señalada puede visualizarse la impermeabilización del área de almacén de residuos peligrosos, siendo que en dicha área se almacenan también sustancias químicas (pinturas). Cabe precisar que la fotografía corresponde al levantamiento de observaciones presentado el 26 de febrero del 2015, es decir, de forma previa al inicio del presente PAS, conforme al siguiente detalle:



23

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda."

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. **Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.**

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

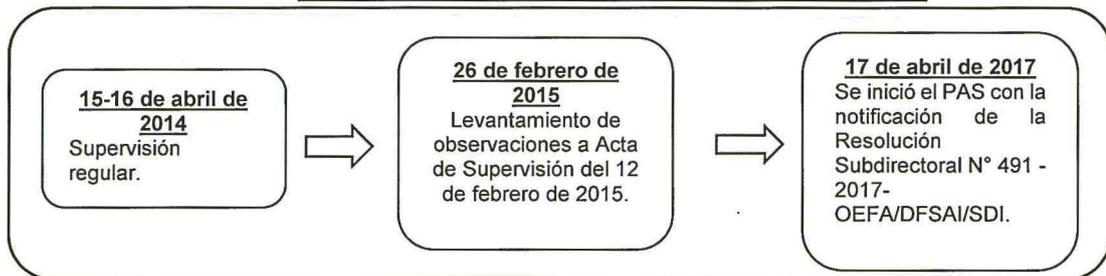
a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

(Lo resaltado, ha sido agregado)



**Línea de Tiempo N° 1: Fotografías acreditan que Lima Gas subsanó parte de la conducta infractora antes del inicio del PAS**

Elaboración: DFSAI

58. Por ende, habiéndose verificado la subsanación de la conducta – únicamente en el extremo referido a la impermeabilización del almacén- corresponde declarar el archivo de dicho extremo, en atención a lo dispuesto en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
59. Adicionalmente, corresponde precisar que el administrado no presentó descargos al IFI, respecto de la falta de implementación del sistema de doble contención, por lo que del análisis realizado queda acreditado que Lima Gas **no ha subsanado la totalidad de la conducta infractora**, toda vez que, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la implementación del sistema de doble contención en el almacén de sustancias químicas.
60. En tal sentido, corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en vista de que, ha incumplido lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



III.4. **Hecho imputado N° 4: Lima Gas no cumplió con el compromiso establecido en el Estudio de impacto ambiental de la Planta Envasadora, al haberse detectado que no implementó drenaje de tanques en el área de procesos correspondiente a los tanques horizontales de GLP de 10, 000 galones (WGS84: 84444854 N, 419020 E)**

61. Lima Gas, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
62. Dicha obligación encuentra sustento en las disposiciones contenidas en el Artículo 8° del Nuevo Reglamento de RPAAH²⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 039-



²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”.



2014-EM, que establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

a) Compromiso asumido por Lima Gas en su Estudio de Impacto Ambiental

63. Lima Gas cuenta con el “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de una Planta de Envasado de GLP – Ica” aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AAE del 20 de marzo del 2007, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, EIA de la Planta Envasadora).
64. De acuerdo al compromiso asumido por el administrado²⁵, este debía implementar el sistema de desagües y sistema de drenajes en la zona de tanques, área de llenado de balones, entre otros.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 4:

65. Durante las supervisiones regulares realizadas los días 15 y 16 de abril del 2014, así como el 13 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó que, el área estanca donde se encuentran instalados los tanques horizontales de GLP de 10, 000 galones (84444854 N, 419020 E), no cuenta con sistema de drenaje según consta en los Informes de Supervisión N° 327-2014-OEFA/DS-HID y N° 630-2014-OEFA/DS-HID.

66. El sustento del hecho detectado se encuentra en los registros fotográficos²⁶ N° 5 del Anexo II del Informe de Supervisión N° 327-2014-OEFA/DS-HID y en las vistas fotográficas N° 11 y 12 del Anexo III del Informe de Supervisión N° 630-2014-OEFA/DS-HID.

c) Análisis de descargos

67. Conforme se ha indicado anteriormente, el administrado deduce la subsanación en atención a que, en la supervisión correspondiente al año 2015 no se encontraron hallazgos.

68. Sin embargo, que en el Acta de Supervisión Directa no se indique como nuevo hecho detectado la falta de implementación del sistema de drenaje, no implica que la conducta haya sido subsanada, pues pudo no haber sido materia de subsanación. Además, en el Acta no se indica de forma expresa que el administrado cuente con el referido sistema, por lo que corresponde al administrado brindar los medios probatorios que acrediten que se encuentra incurso en la eximente de responsabilidad.

69. En ese sentido, en el Informe Final de Instrucción se indicó que Lima Gas debió presentar las fotografías u otro medio probatorio que acredite la implementación del sistema de drenaje de forma previa al inicio del presente PAS, a fin de

²⁵ Estudio de Impacto Ambiental Planta Ica
CAPITULO VI – PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (Pág. 63)
VI. POLITICAS Y PRÁCTICAS AMBIENTALES
“(…)”

En el sistema de desagües y sistemas de drenaje, deberán considerarse las obras de ingeniería correspondiente al proceso, la zona del tanque, área de llenado de balones, etc.(…)”.

²⁶ Folio 23 del Expediente.



exonerarse de responsabilidad. Es así que, el administrado presenta la siguiente vista fotográfica con la finalidad de acreditar la subsanación de la conducta:

Foto N° 3 Drenaje en área de los tanques horizontales



70. Sin embargo, de la fotografía remitida por el administrado no se aprecia claramente el drenaje que supuestamente habría implementado, siendo que únicamente se observa una sombra indefinida, mas no el drenaje al que se hace referencia en el EIA de Lima Gas.

71. En atención a ello, queda acreditado que Lima Gas incumplió lo establecido en el Artículo 8° del Nuevo RPAAH, al haberse detectado que no implementó el sistema de drenaje de tanques en el área de procesos correspondiente a los tanques horizontales de GLP de 10, 000 galones (WGS84: 84444854 N, 419020 E).



72. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Lima Gas en este extremo.

III.5. **Hecho imputado N° 5: Lima Gas no adoptó las medidas preventivas para evitar que pintura mezclada con agua entre en contacto con el suelo de la Planta Envasadora de GLP y genere impactos negativos**

73. El administrado, en cuanto a su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, que señala la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos²⁷.

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los



74. En esa misma línea, teniendo en consideración los alcances del Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA), y del Artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, sean estos por acción u omisión.

a) **Análisis del hecho imputado**

75. Con respecto a la supervisión regular efectuada los días 15 y 16 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión detectó una zona donde se observó suelo impregnado con mezcla de agua y pintura proveniente de la cabina de pintado, razón por la cual, se señala en el Informe de Supervisión N° 327-2014-OEFA/DS-HID que el administrado no adoptó las medidas preventivas necesarias para evitar que pintura mezclada con agua entre en contacto con el suelo de la Planta Envasadora de GLP y genere impactos negativos.

76. El sustento de los hechos imputados se encuentra en las vistas fotográficas²⁸ N° 7, 8 y 9 del Anexo II del Informe de Supervisión N° 327-2014-OEFA/DS-HID.

b) **Análisis de descargos**

77. En su escrito de descargos, el administrado alude a las medidas correctivas dictadas en el Expediente N° 038-2015-OEFA-DFSAI/PAS²⁹, toda vez que, señala que se encuentran referidas a los mismos hechos y ya ha cumplido con ejecutarlas de acuerdo a lo ordenado, tal y como se aprecia a continuación:



MEDIDAD CORRECTIVA	RESPUESTA
Implementar la losa de concreto en el área de maniobra vehicular, ubicada frente a la Plataforma de Envasado de Gas Licuado de Petróleo – ICA, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental "proyecto de Instalación de una Planta Envasado de GLP – Ica", aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AAE del 20 de marzo del 2007, con la finalidad de evitar impactos negativos al ambiente (suelo y cuerpos de agua cercanos) por el derrame de hidrocarburos, aceites y/o grasas provenientes de los camiones de transporte.	<p>Con fecha 08/12/2015 hemos implementar una losa de concreto en el área de maniobra vehicular frente a la Plataforma de Envasado de nuestra planta Ica, tal como se puede apreciar en el Anexo N° 1.</p> <p>También se envió un avance de este trabajo el 16/10/15, como levantamiento de observación de la visita de inspección realizada el 07/10/2015.</p> <p>Asimismo, informamos que este requisito no fue declarado formalmente como un Compromiso Ambiental con plazos definidos en nuestro Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Instalación de una Planta Envasado de GLP – Ica", aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AAE del 20 de marzo del 2007; este fue mencionado dentro de las políticas y prácticas ambientales. Lima Gas ha tomado las medidas necesarias para prevenir la contaminación del suelo por fugas y otros aceites provenientes de los vehículos a través de inspecciones de vehículos.</p>



Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

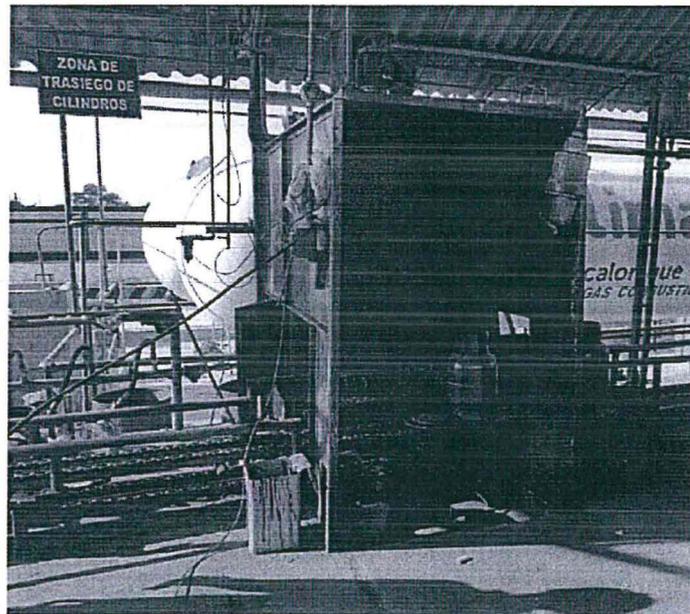
²⁸ Folio 24 del Expediente.

²⁹ Folio 42 del Expediente.



78. Sin embargo, la prueba documental referida por el administrado no logra acreditar la subsanación de la conducta infractora, toda vez que, la medida correctiva dictada únicamente hace referencia a la implementación de una losa de concreto en un área determinada, con la finalidad de evitar impactos negativos en el ambiente; mientras que, la imputación y la propuesta de medida correctiva señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 491-2017-OEFA/DFSAI/SDI (que dio inicio al presente PAS) se refieren a la implementación de medidas preventivas que cumplan con evitar que pintura mezclada con agua entre en contacto con el suelo de la Planta Envasadora de GLP y genere impactos negativos, es decir, ambas no se encuentran relacionadas, ya que una refiere a impactos por pintado y otras por posibles derrames de hidrocarburos.
79. De igual manera, las vistas fotográficas que se adjuntan en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral no desvirtúan la conducta infractora, toda vez que, se refieren específicamente a los hechos imputados N° 1, 2 y 3.
80. Por último, en los descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado indicó que su cabina de pintado es de circuito cerrado y se encuentra sobre una plataforma a desnivel que funciona como barrera a fin de evitar el contacto de la pintura con el suelo. A fin de acreditar dicha afirmación presentó la siguiente fotografía:

Foto N° 4 Cabina de pintado en piso impermeable



81. Del registro fotográfico presentado por Lima Gas no se advierte que la cabina de pintado sea de circuito cerrado, ni que se hubiera adoptado alguna medida de prevención a fin de evitar que la pintura y agua entre en contacto con el suelo.
82. Al respecto, se debe precisar que, a la fecha de la supervisión, el administrado ya contaba con una cabina de pintado, por lo que la implementación de la misma no puede ser considerada como una medida de prevención, toda vez que no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que la cabina de la fotografía cumpla con las especificaciones técnicas que indica.



83. En ese sentido, ha quedado acreditado que Lima Gas no adoptó las medidas preventivas para evitar que la pintura mezclada con agua entre en contacto con el suelo de la Planta Envasadora de GLP y genere impactos ambientales negativos. Dicha conducta infringe el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA y del Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
84. Por ende, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en éste extremo.

IV. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

85. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
86. Cabe indicar que, la declaración de responsabilidad o la imposición de una sanción al administrado, no exime a este del cumplimiento de las obligaciones incumplidas; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas establecidas en la Tabla N° 1.
87. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley SINEFA³¹.
88. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³² y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de

³⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1. Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1. Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

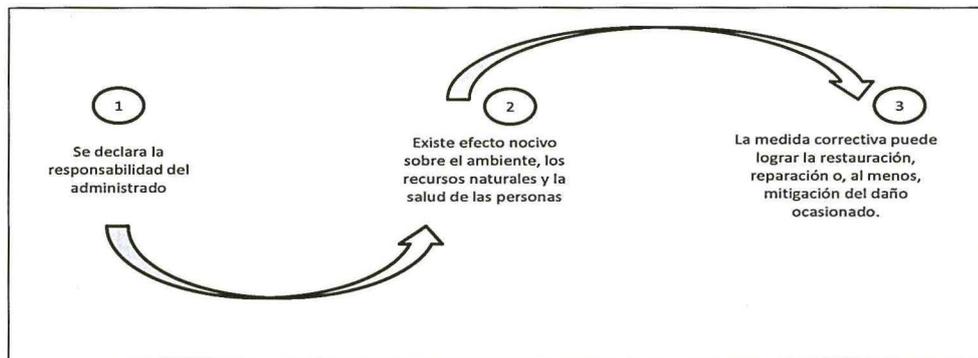


las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA³³, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA³⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

89. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



Elaboración: DFSAI.



90. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵.



33. Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

34. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

"22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

35. En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

91. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

92. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁷, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo"

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁷

Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."



cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

- 93. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

94. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho Imputado N° 1:

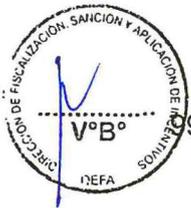
95. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con sistemas de drenaje en el almacén central.

96. Sobre el particular, se debe señalar que durante la supervisión del 15 de abril del 2014 se observó que un área de almacenamiento central de residuos peligrosos que no contaba con un sistema de drenaje, hecho que fue detectado nuevamente el 13 de noviembre del 2014.

97. Sobre el particular, en el registro fotográfico anexo al escrito de descargos presentado por el administrado no se visualiza el sistema de drenaje con el que debería contar el almacén de la Planta Envasadora de GLP Ica, operada por Lima Gas.



98. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado, se deberá dictar una medida de adecuación, toda vez que, en razón del desarrollo de las actividades del administrado, la conducta infractora podría generar efectos perjudiciales en el ambiente. La finalidad de la presente medida correctiva es que el administrado cumpla con el marco normativo vigente y acredite la implementación de sistemas de drenaje en el almacén central.



99. En ese sentido, la conducta infractora es susceptible de generar efectos nocivos en el medio ambiente; por lo que, corresponde imponer la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Lima Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén central de residuos	Acreditar que el almacén de residuos peligrosos cuenta con un sistema de drenaje.	En un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, presente un informe detallado que adjunte las acciones del adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, de tal manera que conste



sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP no cuenta con sistemas de drenaje.			que el almacén central cuenta con un sistema de drenaje.
--	--	--	--

- 100. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos que involucran acciones de acondicionamiento y almacenamiento adecuado de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de veinte (20) días hábiles³⁸.
- 101. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, lo cual lleva a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

b) Hecho Imputado N° 2:

- 102. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no realizar un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos, al haberse detectado recipientes que carecían de rotulado y no aislaban los residuos peligrosos del ambiente.
- 103. Sobre el particular, debe señalarse que, Lima Gas indicó en su escrito de descargos que subsanó la obligación infringida, sin embargo, no presentó registros fotográficos que acrediten que la misma fue realizada antes del inicio del PAS.
- 104. Sin perjuicio de ello, de las fotografías presentadas por el administrado se advierte que ha corregido la conducta por lo que la misma no genera efectos nocivos en el ambiente. En ese sentido, no corresponde el dictado de una medida correctiva, en atención a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

c) Hecho Imputado N° 3:

- 105. Sobre el particular, el hecho imputado está referida a realizar un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que almacenaba pinturas en un área que carecía de sistema de doble contención.
- 106. Sobre el particular, el administrado indicó en su escrito de descargos que cuenta con un sistema de doble contención, para acreditar lo señalado adjuntó registros fotográficos. No obstante ello, en las vistas fotográficas mencionadas únicamente se visualiza la impermeabilización, mas no se advierte la presencia de sistema de contención alguno.
- 107. Cabe precisar que, los productos químicos en general están constituidos por elementos con un grado de toxicidad, por lo que, ante un derrame podría generar afectación al aire y suelo. Para ello, como medida preventiva, el almacenamiento deberá realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención



³⁸ HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D. Plazo de ejecución: 15 días.
 FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D. Plazo de ejecución: 02 días.



para evitar riesgos de contaminación de los componentes ambientales: aire y suelo.

108. Por lo antes señalado, al haberse acreditado la existencia de potenciales efectos nocivos, en razón al desarrollo de las actividades de Lima Gas corresponde ordenar una medida correctiva, con la finalidad de acreditar la implementación del sistema de doble contención en su almacén de sustancias químicas, con la finalidad de aislar dichas sustancias químicas de los componentes ambientales (cuerpos de agua, suelos, flora, entre otros), en caso de fugas y/o derrames:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Lima Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que almacenaba pinturas en un área que carecía de sistema de doble contención.	Acreditar la implementación del sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos y sustancias químicas con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> Implementación del sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos y sustancias químicas con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).



109. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se han tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de muros de contención³⁹, cuyo plazo de ejecución es de siete (7) días calendario, es decir, cinco (5) días hábiles. Adicionalmente se ha estimado diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente la coordinación logística necesaria (programación, contratación del personal, etc.) para cumplir con la medida correctiva, resultando un total de quince (15) días hábiles.

³⁹

Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) N° 552-2005/SERPAR-LIMA "Contratación del Servicio de Habilitación de Muros de Contención PL-4 en Obra Construcción de tribunas, tópicos y almacén en el Parque Zonal Cápac Yupanqui"
Disponible en:
https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjTf-yA5e3JAhVEc5AKHQ9BNsQFggnMAI&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2005%2F002006%2F000819_MC-552-2005-SERPAR%2520LIMA-BASES.doc&usq=AFQjCNH5bTIUI3mEZHMn6xHuL6f3vrAZIA&bvm=bv.110151844,d.Y2l
(Última revisión: 14/09/2017).



110. Dicha medida correctiva tiene la finalidad de acreditar la implementación del sistema de doble contención en su almacén de sustancias químicas, con el objetivo de aislar dichas sustancias químicas de los componentes ambientales (cuerpos de agua, suelos, flora, entre otros), en caso de fugas y/o derrames.

d) Hecho Imputado N° 4:

111. Sobre el particular, el hecho imputado está referido a no haber cumplido con el compromiso establecido en el EIA de la Planta Envasadora, al haberse detectado que no habría implementado el sistema de drenaje de tanques en el área de procesos correspondiente a los tanques horizontales de GLP de 10, 000 galones (WGS84: 84444854 N, 419020 E).

112. El área en la que se encuentran los tanques de GLP está impermeabilizada con una loza de concreto y muro de contención circundante, pero al no contar con un sistema de drenaje se corre el riesgo de que, en caso se activase el sistema de agua contra incendios, el líquido se almacenaría en el área estanca, pudiendo rebasar el volumen y así drenar en el suelo de las áreas colindantes.

113. Por ende, ante la posibilidad de ocurrencia de efectos nocivos en el ambiente corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	Lima Gas no cumplió con el compromiso establecido en el EIA de la Planta Envasadora, al haberse detectado que no implementó el drenaje de tanques en el área de procesos correspondiente a los tanques horizontales de GLP de 10,000 galones (WGS 84:84444854 N, 429020 E).	Lima Gas deberá instalar el sistema de drenaje en el área de procesos correspondientes a los tanques horizontales de GLP de 10,000 galones ubicados en la Planta Envasadora de GLP.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle la implementación del sistema de drenaje en el área de procesos correspondiente a los tanques horizontales de GLP de 10,000 galones de la planta, las cuales deberán sustentarse en: - Registro fotográfico de la instalación de los sistemas de drenaje. - Plano y flujograma del sistema de drenaje de la planta. Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

114. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de sistemas de drenaje, en las que se considera un plazo de dos (2)





meses⁴⁰ (45 días hábiles aproximadamente), tiempo que el administrado demore realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de la instalación de los sistemas de drenaje, en el almacén central, así como la remisión de los documentos que acrediten su incumplimiento.

115. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la instalación de los sistemas de drenaje en la planta y así evitar riesgos ambientales y en la salud de las personas.

e) **Hecho Imputado N° 5:**

116. Esta conducta está referida a no haber adoptado las medidas preventivas para evitar que pintura mezclada con agua entre en contacto con el suelo de la Planta Envasadora de GLP y genere impactos negativos.

117. Sobre el particular, el administrado señala en su escrito de descargos que, ha subsanado la conducta infractora, sin embargo, de la revisión de los medios probatorios documentales, no se logra desvirtuar el hecho imputado, toda vez que los medios probatorios presentados corresponden a áreas distintas de las analizadas en el presente PAS.

118. Por otro lado, se debe reiterar que la conducta imputada al administrado se refiere a la generación de impactos negativos por no haber adoptado las medidas preventivas para evitar que pintura mezclada con agua entre en contacto con el suelo, toda vez que los componentes de la pintura generan la alteración del componente ambiental.

119. De lo señalado, es importante precisar que, la pintura se encuentra compuesta por una sustancia solvente en donde se disuelven los pigmentos, aglutinantes y aditivos.⁴¹ Asimismo, las pinturas que están conformadas por un solvente orgánico son las más comunes y peligrosas respecto a las hechas a base de agua, ya que el solvente tiene riesgos asociados como toxicidad e inflamabilidad. A manera de ejemplo, dentro este tipo de pinturas se encuentran los anticorrosivos, esmaltes, lacas y barnices.⁴²



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CONDORCANQUI. Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas, 2009.

(...)

Cronograma de acciones

(...)

Plazo de ejecución: 02 meses.

Disponible en:

https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBoQFjAAAhUKewijxq_cm_XIAhWCvZAKHRHhA20&url=http%3A%2F%2Fcdam.minam.gob.pe%2Fmultimedia%2Fperfiles_residuossolidos%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2FPerfiles%2520PAT%2520Diplomado%25201%2520-%25202009%2F1.%2520Condorcanqui%2FPIP%2520Condorcanqui.doc&usq=AFQjCNGIMDRcD_vBVe0D9u7YFwRXnLeDBq&bvm=bv.106379543,d.Y2l

(Última revisión: 22/09/2017).

⁴¹ Comisión Nacional del Medio Ambiente-Región Metropolitana de Santiago. Guía para el Control y la Prevención de la Contaminación Industrial. Industria Elaboradora de Pinturas. Chile, 1998. Pág.12. Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articles-39925_recurso_1.pdf

⁴² Centro de Información de Sustancias Químicas, Emergencias y Medio Ambiente (CISTEMA-SURATEP). Manejo Seguro y Ecológico de las Pinturas. Consejeros de Seguridad de Mercancías Peligrosas (ECOSMEP). Colombia, 2004. Pág. 1. Disponible en: <http://www.ecosmep.com/Pago/Formacion/Almacenamientoymanejodepinturas.pdf>



120. En atención a lo expuesto, un derrame de pintura en el suelo puede alterar las propiedades del suelo por los disolventes, pigmentos y coadyuvantes que contiene en su composición, siendo que la mayoría de los disolventes son inflamables y explosivos.
121. Por tanto, corresponde el dictado de una medida correctiva a fin de revertir los efectos nocivos generados por la conducta infractora, la misma que se detalla a continuación:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	Lima Gas no adoptó medidas preventivas para evitar que pintura mezclada con agua en contacto con el suelo de la Planta Envasadora de GLP y genere impactos negativos.	Lima Gas deberá presentar el documento que acredita la disposición adecuada del suelo afectado con agua con pintura. Acreditar la adopción de medidas preventivas para evitar que pintura mezclada con agua en contacto con el suelo de la Planta Envasadora de GLP y genere impactos negativos.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el documento que acredita la disposición adecuada del suelo afectado con agua con pintura. Así como un informe con las medidas preventivas implementadas en la planta, en caso de derrame de productos contaminantes.



122. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta el tiempo que el administrado demore en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de implementar las medidas preventivas que eviten que pintura mezclada con agua entre en contacto con el suelo de la planta, así como la remisión de los documentos que acrediten su incumplimiento.



123. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de su obligación ambiental, y así evitar riesgos ambientales y en la salud de las personas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Lima Gas S.A. por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo relacionado al sistema de drenaje), 2, 3 (en el extremo relacionado a la doble contención), 4 y 5 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Lima Gas S.A. por la presunta infracción señalada en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1, conforme al siguiente detalle:

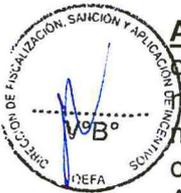
N°	Presunta Conducta Infractora
1	Lima Gas habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez el almacén central de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP no se encuentra cerrado ni cercado y carece señalización que indique la peligrosidad de los residuos de acuerdo a su naturaleza y toxicidad.
3	Lima Gas S.A. habría realizado un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que almacenaba pinturas en un área que no estaba impermeabilizada.

Artículo 3°.- Ordenar a Lima Gas S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con las medidas correctivas indicadas en las Tablas N° 2, 3, 4 y 5; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Lima Gas S.A. por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 5°.- Informar a Lima Gas S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 6°.- Apercibir a Lima Gas S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a Lima Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴³.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

RICARDO MACHUCA BREÑA

Director (e) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

NGV

⁴³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

